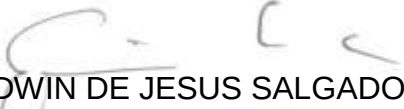


INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 18 de septiembre de 2020. Señora juez, con el presente me permito dar cuenta a usted, de la anterior demanda Ordinaria Verbal Reivindicatoria presentada por el abogado GERARDO ENRIQUE PEREZ LOPEZ, como apoderado judicial del señor GERMAN ALFREDO LLORENTE MARTINEZ, contra la señora LINA MARGARITA DORIA LLORENTE, la cual se había inadmitido y estaba pendiente de ser subsanada. PROVEA.


EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPUBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIA O DE DOMINIO
DEMANDANTE:	GERMAN ALFREDO LLORENTE MARTINEZ
DEMANDA:	LINA MARGARITA DORIA LLORENTE
RADICADO:	N°23-686-40-89-001-2020-00097-00

Revisado el memorial por medio del cual se subsana la demanda de la referencia, estima el Despacho que se tiene como corregido el punto referente a las direcciones y correos electrónicos de las partes, sin embargo, no sucede lo mismo respecto del juramento estimatorio e inserción del correo electrónico del togado en el poder que le fuere conferido, conforme las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En relación con el juramento estimatorio, con el fin de ahondar en lo que da lugar al rechazo, considera el Despacho que este no se realizó de conformidad a las exigencias del artículo 206 del C.G.P., que reza que **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Las negrillas y subrayas son del Despacho).

Lo anterior, en razón a que para que el juramento estimatorio sea aceptado debe cumplir con unos requisitos de existencia, validez, y eficacia. Para su existencia, debe ir conforme a los actos procesales iniciando con el artículo 82 del C.G.P.: la estimación debe ser razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto; la validez quiere decir que no debe existir coacción que afecte el consentimiento de la parte que lo proporciona; y, por último, para ser eficaz, debe cobijar a todos los sujetos que hagan parte, como lo son los litisconsorcios necesarios, también deben prosperar las objeciones que se presenten con el juramento estimatorio y que no se presenten las figuras de revocación o retracto.

Empero, en el presentado por el apoderado judicial, no se diferencia el origen de cada monto señalado en la demanda, simplemente se limita a describir 36 meses de arriendo por valor de \$2.000.000 cada uno, sin especificar cuándo se empiezan a causar, hasta que mes corresponden y el sustento del cobro; tampoco hace referencia a los demás aspectos pedidos como frutos en la PRETENSIÓN TERCERA, como son el pastoreo y costo de reparaciones, que ni se discriminan, ni se razonan, ni se justifica el monto estimado; lo que impide la contradicción en debida forma por la parte demandada, no puede tener eficacia probatoria y haría infructuoso el trámite en un proceso para definir una sentencia que no llegare a tener condenas, porque no sólo basta realizar el ejercicio matemático, hay que detallar de tal manera que no exista duda alguna respecto a los valores estimados, en este caso, sus intereses, etc.

Finalmente, se reitera que el correo electrónico del apoderado no sólo debe consignarse en la demanda, sino que debe insertarse en el poder que se le confiera, con el fin de dar cumplimiento a las exigencias que y retos propios de la virtualidad, conforme se indica en el Decreto Legislativo previamente aludido.

Por tales razones, se rechazará la presente demanda.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado conforme lo indicado en el auto inadmisorio de fecha 03 de agosto de 2020, de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
JUEZ

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f072e3d9f466ad084f53dd1837279f7bfc34a87041704430178626e69ef12b3f

Documento firmado electrónicamente en 18-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>